

**INFORME N° 512 -2016-MINAGRI-OGAJ**

Para : **WALTER GUTIERREZ GONZALES**
Director General de la Oficina General de Asesoría
Jurídica

Asunto : Absuelve consulta sobre deslinde y titulación a una
comunidad campesina por segunda vez

Ref. : Oficio N° 1197-2016-GRA-DRA/DTPRCCYTE
(CUT 64339-2016).

Fecha : Lima, **25 MAYO 2016**

Por el presente, y en atención al documento de la referencia informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Con el documento de la referencia, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, solicita opinión de esta Oficina General, respecto de la procedencia o no de realizar deslinde de titulación a una comunidad campesina por segunda vez, para lo cual adjunta el Informe Técnico N° 043-2016-GRA/DRA/DTPRYCC.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 La Ley N° 24657 "Ley que declara de necesidad e interés social el deslinde y titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas", constituye el marco normativo bastante claro sobre el deber del Estado de titular colectivamente a las comunidades campesinas. Este procedimiento se ejecuta a través de la Direcciones Regionales Agrarias, bajo la rectoría del Ministerio de Agricultura y Riego.
- 2.2 Para tal efecto, la citada Ley, establece que cuando las comunidades campesinas carecieran de títulos de las tierras que poseen, o hubiera disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos o estos fueren imprecisos, solicitarán a la Dirección Regional Agraria respectiva, el levantamiento del plano definitivo del territorio comunal, ofreciendo cualquier medio de prueba de la posesión, y si los tuviere, los títulos de propiedad y las actas de colindancia, así como un croquis con indicación de los predios colindantes y los nombres de sus propietarios, para ser convocados a participar en la diligencia de levantamiento del plano de conjunto, siendo que si hay acuerdo respecto de las colindancias se levantará el plano definitivo, las actas de colindancia y la memoria descriptiva, los cuales constituyen los títulos definitivos de propiedad de la Comunidad Campesina. La referida Ley también prevé la suspensión del procedimiento para los casos en los que se producen desacuerdos con los linderos señalados por la comunidad solicitante.
- 2.3 En tal sentido, concluido el proceso de deslinde y titulación de una comunidad campesina, ya sea con el levantamiento de plano aprobación de las actas de colindancia y memoria descriptiva, que constituyen los títulos de propiedad de la Comunidad solicitante, o con la suspensión del procedimiento por no haber





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

acuerdo respecto a las colindancias señaladas por la comunidad campesina solicitante, no es posible un segundo proceso administrativo de deslinde y titulación, al no estar previsto así en la Ley N° 24657.

- 2.4 No obstante, el artículo 9 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas establece que *"Las Comunidades Campesinas que carezcan de tierras o las que tengan en cantidad insuficiente, tienen prioridad para la adjudicación de las tierras colindantes que hayan revertido a dominio del Estado por abandono"*, lo que significa que una comunidad campesina ya titulada podría solicitar que se le adjudique tierras colindantes de propiedad del Estado, lo cual sin embargo requiere: a) que la comunidad campesina demuestre que las tierras de las que es propietaria le son insuficientes para su población y actividades económicas, y b) que se trate de tierras no sólo de propiedad del Estado, sino de libre disponibilidad de éste, es decir libre de poseedores.
- 2.5 En el caso materia de consulta, el Informe Técnico N° 043-2016-GRA/DRA/DTPRYCC que se acompaña, arroja como dato que: *"(...) se solicita el Deslinde de más de 36 mil hectáreas, a la vez esta área se sobre posesiona a más de 450 predios, de los cuales algunos fueron inscritos antes del PETT, otros con el PETT, y los demás se encuentran en posesión, de personas distintas a la Comunidad, a la vez existen más de 100 Expedientes Administrativos, que también se sobre posesionan con el Polígono presentado por la Comunidad"*. En el supuesto que toda esa extensión sea propiedad del Estado, no es de libre disposición de éste, por estar ocupada por terceros, deviniendo en inaplicable la norma citada en el numeral anterior.

III. CONCLUSIÓN


La Ley N° 24657, establece el procedimiento de deslinde y titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, el que concluye con el levantamiento del plano definitivo, actas de colindancia y memoria descriptiva del territorio comunal y que constituyen los títulos de propiedad de la comunidad campesina sobre su territorio. La acotada Ley no prevé un segundo procedimiento de Deslinde y Titulación del Territorio Comunal para áreas no consideradas en dicho procedimiento.

Atentamente,


CARMEN PEÑA MURILLO
Abogada CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: ofíciase a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash para su conocimiento y fines.




WALTER PEÑERO GUTIERREZ GONZALES
Director General
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA